

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0082 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ENE 2017

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 1468-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de diciembre del 2016, escrito con registro N° 12290 de fecha 23 de noviembre de 2016, Informe N° 2122-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de diciembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 07 de diciembre de 2016, Informe N° 137-2017-GRP-440010-440011 de fecha 20 enero de diciembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de diciembre de 2016 y demás actuados en setenta y tres (73) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 103.4¹ del artículo 103° concordante con el numeral 118.1.2² del inciso 118.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", mediante Resolución Directoral Regional N° 1468-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de diciembre de 2015, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA TRANSPORTES ALMA SRL** (en adelante **la Empresa**) por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b) acápite 41.1.3.2 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, correspondiente a que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio: ...prestar el servicio de transporte con vehículos que: Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda...", incumplimiento calificado como **Grave**, con consecuencia de la **Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre**, respecto al Acta de Control N° 0001521-2015 de fecha 28 de julio de 2015, en el que se intervino al vehículo de placa de rodaje P1J306 de propiedad de **la Empresa**, conducido por el señor César Augusto Castillo Cherres, por el incumplimiento al mencionado Decreto Supremo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento

1 Artículo 103.- Procedimiento en casos de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia

(...) 103.4 Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento.

2 Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.2 Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0082 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

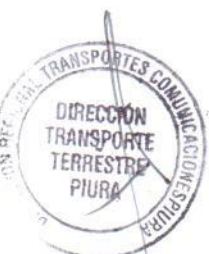
Piura, 30 ENE 2017

Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1468-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de diciembre de 2015, conforme se aprecia del folio cuarenta y siete (47), en el que se visualiza que ha sido recepcionado el día 14 de noviembre de 2016 a horas 04:00pm por la persona de César Augusto Castillo Cherres, identificado con DNI N° 02631367, quien señaló ser el Gerente de la **Empresa** notificada.

Que, pese a encontrarse la Empresa debidamente notificada conforme a Ley no ha ejercido su derecho de defensa toda vez que no existe documento alguno presentado por la misma; sin embargo de los documentos que obran en el presente expediente, se observa que el señor César Augusto Castillo Cherres, se apersona ante esta Dirección Regional mediante el escrito con registro N° 12290 de fecha 23 de noviembre de 2016, por medio del cual señala "...habiendose me impuesto el Acta de Control N° 0001521-2015 de fecha 28 de julio de 2015, donde se me impone la infracción al Código C.4 c) del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte con vehículos que...hayan aprobado la inspección técnica vehicular cuando corresponda" de acuerdo al numeral 120.4 del artículo 120 del D.S. N° 063-2010-MTC que modifica y complementa D.S. N° 017-2009-MTC que hemos sido notificados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones con la Resolución N° 1468 de fecha 30 de diciembre de 2015 donde se resuelve aperturar procedimiento administrativo sancionador a la Empresa de mi representada TRANSPORTES ALMA SRL del 30 de diciembre de 2015 notificada habiendo transcurrido aproximadamente 320 días después de haber aperturado procedimiento administrativo sancionador, tiempo suficiente para que la administración pública archive el procedimiento por haber excedido el plazo de 60 días hábiles. Plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General la Ley N° 27444, en consecuencia no surge efecto legal una vez caducado el plazo establecido (...) Muy aparte este inspector no se encuentra registrado como un inspector certificado u homologado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para fiscalizar o certificar la prestación del servicio de trasportes de personas, carga o mercancías a nivel regional ni tampoco nacional...", (sic), adjuntando como medio de prueba: **a)** Copia de la Resolución Directoral Regional N° 1468-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de diciembre de 2015 (fjs. 54-51); **b)** Copia del DNI del Gerente de la Empresa (fjs. 50); y **c)** Copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00112 con fecha de expedición el día 20 de marzo de 2015 (fjs. 49).

Que, de los actuados se desprende que la **Empresa**, al momento de la intervención, se ha encontrado debidamente autorizada por esta Entidad mediante la Resolución Directoral Regional N° 257-2015/GOB.REG.PIURA-PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de marzo de 2015 la misma que obra de folios nueve (09) a trece (13) en el presente expediente administrativo, observándose además que a través del mismo acto administrativo esta Entidad habilita como flota operativa para la Empresa al vehículo de placa de rodaje P1J306.

Que, ante la conducta detectada, esta Entidad cumplió en notificar a la **Empresa** para que dentro del plazo de treinta (30) días calendarios: subsane corrija o demuestre de manera fehaciente



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0082 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ENE 2017

que no ha incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b) acápite 41.1.3.2 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio: ...prestar el servicio de transporte con vehículos que: Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda...", ello en virtud a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, conforme se aprecia del folio siete (07), notificación que se realizó el 07 de octubre de 2016.

Que, vencido el plazo para la superación del incumplimiento detectado, teniendo en cuenta que **la Empresa** no lo superó dentro del plazo otorgado por Ley, en aplicación a lo estipulado en el numeral 103.4³ del artículo 103° del Reglamento concordante con el numeral 118.1.2⁴ del inciso 118.1 del artículo 118° del mismo Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Resolución Directoral Regional N° 1468-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de diciembre de 2015, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, de acuerdo al Artículo Segundo de la parte considerativa.

Que, con fecha 14 de noviembre de 2016 **la Empresa** se encontró debidamente notificada de la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme se desprende del folio cuarenta y siete (47), contando a partir de la fecha con cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa que le asiste, teniendo como plazo máximo para su presentación hasta el día 21 de noviembre de 2016; sin embargo, de los documentos que se tienen a la vista, se observa que no ha ejercido su derecho de contradicción.

Que, sin perjuicio de lo ya expuesto, precisamos que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha encontrado sujeto principalmente a lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por medio de las cuales esta Entidad se rige a fin de garantizar el debido procedimiento y el derecho de los administrados protegidos constitucionalmente.

Que, en ese sentido, es preciso señalar que el Reglamento en la parte in fine de su numeral 120.4 del artículo 120° que estipula "...Las actas de control en las que consten presuntas infracciones del transportista ...deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles, de ocurridas las mismas. En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el acta de

3 Artículo 103.- Procedimiento en casos de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia

(...) 103.4 Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento.

4 Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.2 Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido. (...)



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0082 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ENE 2017

control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.", esto es, la Entidad deberá, a fin de no invalidar el Acta impuesta, notificar dentro del plazo de los seis (06) meses al propietario(a)s del vehículo intervenido, a quien se le apertura procedimiento administrativo sancionador conforme a lo descrito en el Acta impuesta en la que conste una infracción; no obstante, la conducta que el inspector interviniente detecta a través del Acta de control N° 0001521-2015 de fecha 28 de julio de 2015 corresponde a un incumplimiento más no a una infracción, por lo que en ese contexto no corresponde su aplicación.

En consecuencia, contando esta Entidad como medio de prueba con el Acta impuesta, que posee un valor probatorio que la norma le otorga conforme a lo señalado en el numeral 94.1⁵ del artículo 94° concordante con el numeral 121.1⁶ del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que al contener los requisitos mínimos, resulta ser el instrumento que sirve de sustento para la sanción a imponer, teniendo en cuenta que **la Empresa** no ha superado el incumplimiento detectado, actuando bajo el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y estando a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° del mismo cuerpo normativo, "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", ante la falta de superación del incumplimiento señalado oportunamente, corresponde sancionar a **la Empresa** con la **Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre en el Servicio Especial de Personas en la modalidad de Transporte Terrestre de Trabajadores por carretera.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

5 Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones

(...) 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...).

6 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

121.1 Las actas de control, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...), puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0082 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ENE 2017

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA TRANSPORTES ALMA SRL, con RUC N° 20530354777, con la **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 90 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DEL SERVICIO ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE DE TRABAJADORES POR CARRETERA** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b) acápite 41.1.3.2 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, correspondiente a que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio: ...prestar el servicio de transporte con vehículos que: Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda...", incumplimiento calificado como **Grave**, conforme a los argumentos de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA TRANSPORTES ALMA SRL, en su domicilio sito en Calle 29 de marzo Nro. 390 Rinconada Llicuar - Sechura - Piura, información obtenida conforme obra en autos de folios veinticuatro (24) del presente expediente administrativo. En virtud a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales, los informe emitidos por la Unidad de Fiscalización y la Oficina de Asesoría Legal. En virtud a lo establecido en el numeral 6.2 de artículo 6º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

